



## República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, veintinueve (29) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 25-326-40-89-001-2024-00007-00  
**Demandante:** Álvaro Enrique González Rodríguez  
**Demandada:** Miguel Ángel Rodríguez Garzón  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

Ingresan las presentes diligencias al despacho con la constancia secretarial que antecede según la cual la parte interesada dentro del término legal previsto allego escrito de subsanación de la demanda.

Visto el memorial de subsanación se observa que los hechos y pretensiones relacionados con el título valor (letra de cambio) fueron debidamente aclarados.

Sin embargo, persiste la irregularidad formal advertida en el escrito de subsanación respecto a la pretensión 1.3 (pág. 2 PDF04), pues se pretende el cobro de dos millones seiscientos mil pesos m/cte. (\$2.600.000) por concepto de “...intereses atrasados (10,833 meses) de un mutuo por ocho millones (\$8.000.000,00) de pesos, reconocidos y aceptados al dorso del título valor...” (pág. 2 PDF04).

Al respecto, se narra en el hecho primero que los accionados “...celebraron un contrato de mutuo con la señora Emilia Mercedes Cifuentes Beltrán...” (pág. 3 PDF04), por valor de ocho millones de pesos m/cte. (\$8.000.000). Así mismo, se precisa que el 30 de agosto de 2020 se pagó la suma de cuatro millones de pesos m/cte. (\$4.000.000) de dicho mutuo “...quedando pendiente unos intereses y el saldo pendiente en la suma antes citada...” (pág. 3 PDF04) y se agrega en el hecho cuarto que el demandado Miguel Ángel Rodríguez aceptó pagar los intereses vencidos del mutuo (\$2.600.000) y que dicha suma “...fue aceptada al dorso de la misma...” (pág. 3 PDF01), precisando que sobre tal suma no se están cobrando ni liquidando intereses.

Luego entonces, se colige que la parte demandante pretende cobrar los intereses de un contrato de mutuo y para ello, pretende presentar como título ejecutivo, el dorso del título valor (letra de cambio), al cual además le pretende aplicar las normas que regulan la circulación de los títulos valores.

Ante tal situación, podría el Despacho librar mandamiento de pago conforme a las pretensiones 1.1. y 1.2, esto es, por el capital y los intereses moratorios de la letra de cambio y negar el mandamiento por la suma pedida en el numeral 1.3, en tanto

el documento aportado no constituye un título ejecutivo jurídicamente válido para el cobro de los precitados dos millones seiscientos mil pesos m/cte. (\$2.600.000), habida cuenta que no constituye prueba contra el deudor de la existencia del aludido contrato de mutuo impagado parcialmente.

Sin embargo, una decisión en dicho sentido podría afectar a la parte actora, ya que estaría resolviendo con fuerza de cosa juzgada la suerte de su crédito, cuando la parte aún cuenta con la oportunidad de presentar nuevamente la demanda que contenga los medios probatorios que le permitan perseguir la obligación o, en caso de no existir el título ejecutivo contentivo del contrato de mutuo que cumpla con las exigencias del artículo 422 del CGP, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible; adelantar las diligencias pertinentes para demostrar la existencia de la citada obligación.

Lo anterior, permite concluir que la demanda no fue subsanada en debida forma, pues los hechos y pretensiones siguen sin ser claros frente a la existencia de la supuesta obligación contenida en el reverso de la letra de cambio y derivada de un contrato de mutuo cuya existencia no se encuentra debidamente acreditada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

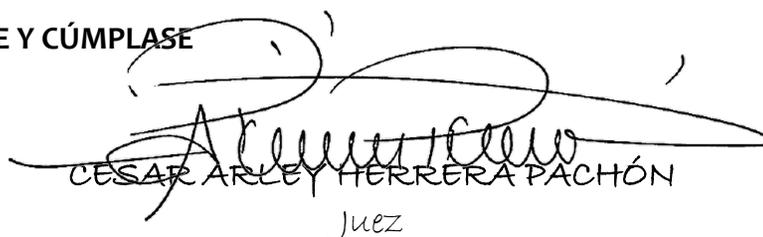
#### RESUELVE:

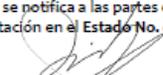
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias, previas las constancias y anotaciones respectivas.

**TERCERO:** Sin desglose como quiera que la demanda y sus anexos fueron remitidos digitalizados a través de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL GUATAVITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy 01 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 08.</p> <p> RONALD HUMBERTO PEREZ NIÑO SECRETARIO</p>
--